



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUERRERO TRIGOS, en representación del menor JUAN PABLO GUERRERO TRIGOS.

DEMANDADOS: WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ y JORGE LUIS CASTRO CAVADÍA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00079-00.

Solicita la parte demandante el desistimiento de la presente demanda y pretensiones de la misma, aduciendo que el menor J. P. ha fallecido y por tal razón, no existen fundamentos para continuar con esta acción.

El artículo 314 C. G. del P. regula la figura jurídica del desistimiento y en tal sentido sintetiza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

La norma citada, consagra a favor del demandante la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso.

En el sub-lite, la parte demandante manifiesta que el menor falleció y por ello no hay razones para seguir con el trámite de este asunto, en busca de una sentencia y por tales razones decide desistir de la demanda y sus pretensiones.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la solicitud de desistimiento presentada en el asunto de la referencia reúne los requisitos exigidos para ello, puesto que no se ha emitido sentencia que resuelva de fondo la Litis; en consecuencia, se dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por Desistimiento el presente proceso, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2ee106ed599dd8eb0956e4c56359da07f9f6739132999d8a3a538f98deba**f

Documento generado en 26/01/2023 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**